



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Conflicto Propiedad Horizontal
Demandante	Conjunto Residencial Rosales del Parque
Demandado	Establecimiento Comercial Valuc Charcutería Establecimiento de Comercio Narragansset y otros
Radicado	<b>05001-40-03-013-2021-01386-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 2085
Asunto	Inadmitir Demanda

Una vez examinada la presente demanda, procede esta agencia judicial a inadmitirla, por ser necesario subsanar las siguientes falencias:

1. Se observa que la presente demanda se interpone como un trámite de controversia de propiedad horizontal, invocando para ello la Ley 675 de 2001; sin embargo, de la lectura que se hiciera de los hechos y pretensiones, se evidencia que estos no se corresponden con la naturaleza del proceso que se pretende instaurar, razón por la cual, se servirá adecuar la presente demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones, las que por demás son indeterminables en cuanto a los sujetos.

Téngase en cuenta que peticona unos perjuicios por varios demandantes que ni siquiera han otorgado poder para intervenir en el presente trámite.

2. En atención a lo reglado por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandante.

- 3.** Por cuanto los establecimientos de comercio no gozan de personería jurídica, se deberá dirigir la demanda contra la persona natural o jurídica que los contenga, aportando las matrículas mercantiles correspondientes, e indicando la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones.
- 4.** Aclarará porqué en las pretensiones menciona a los demás demandantes, si la acción sólo es presentada por la propiedad horizontal. En el evento de ser varios los demandantes, adicionará la demanda con cada uno de ellos, aportando los poderes correspondientes.
- 5.** Dentro de los hechos de la demanda, incluirá las premisas fácticas que obedecen a los perjuicios reclamados.
- 6.** De conformidad con lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de presentación de la demanda, se servirá manifestar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado Luis Amado, allegando la respectiva evidencia.
- 7.** Aportará nuevo poder en el que se identifique claramente la parte demandada dentro de la presente acción. El mismo se otorgará siguiendo los lineamientos de la Ley 1123 de 2022 o los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.
- 8.** Realizará las gestiones pertinentes tendientes a obtener la identificación. Nótese que de las escrituras públicas de adquisición y/o en los registros mercantiles de los establecimientos de comercio se puede obtener tal información. La parte demandada debe estar plenamente identificada.
- 9.** Deberá informar el estado en que se encuentra el proceso de pertenencia, de que da cuenta el folio de matrícula inmobiliaria 001-578006, anotación 9.
- 10.** Además de tal anotación, al parecer la señora Luz Inés Escobar Ortiz, se encuentra fallecida, por tal razón acreditará tal hecho y de ser así, dirigirá la demanda en contra de sus herederos indeterminados en caso de no conocer determinado alguno.
- 11.** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 212 del C.G.P., se servirá indicar los hechos objeto de la prueba testimonial que solicita.

12. Aportará el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad demandante.
13. Indicará claramente cuáles disposiciones de tal reglamento son los vulnerados por los demandados.
14. Adecuará la solicitud de medidas cautelares acorde con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la inscripción de la demanda, sólo procede en los 2 eventos enlistados en el numeral 1, literales a y b, del mencionado artículo, los cuales no se ajustan al proceso que se pretende instaurar, en tratándose de controversias de propiedad horizontal.
15. En atención a lo anterior, si la medida no es procedente, deberá allegar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la suscrita Juez;

**RESUELVE:**

**Primero:** Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

**Segundo:** Se concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados No. 141 Fijado en  
un lugar visible de la secretaría del Juzgado  
hoy 24 DE AGOSTO DE 2022  
       a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA  
Secretario

**AHG.**

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e56252d1cc9cfb9c9fd2856a02ecb3e7caa4a304b315202f8ab4685d2cd3de9**

Documento generado en 23/08/2022 04:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**